



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN.
Cuaderno: **02 RECONVENCIÓN** (REIVINDICATORIO).
Demandante: ISABEL CENTENO OLIVEROS Y OTROS.
Demandada: LILIA MARTÍNEZ DE MUÑOZ.
Radicado N°: 686894089002-2020-00031-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, **(i)** frente al error cometido en el auto admisorio de la demanda de reconvencción, y, **(ii)** frente a la omisión de resolución de la medida cautelar que fue solicitada con la demanda de reconvencción.

San Vicente de Chucurí, 10 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 20 de enero de 2021, se admitió la demanda de reconvencción (acción reivindicatoria o de dominio), disponiendo en el numeral segundo de dicho auto, que el trámite a imprimir al asunto, es el del “...proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 ss y 371 del Código General del Proceso”, siendo ello equívoco, debido a que la cuantía del presente asunto, no es de mínima, sino de menor, en razón a que, para el año de la presentación de la demanda de reconvencción, el avalúo catastral del predio objeto del proceso, estaba dentro del rango de los 40 a los 150 smlmv.

Por tal razón, **SE CORRIGE EL ERROR ADVERTIDO** y cometido en el auto del 20 de enero de 2021, disponiendo que el trámite a seguir en el presente asunto, es el del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP., en armonía con el canon 371 del mismo código.

Ahora bien, la parte demandante en reconvencción, solicitó en su demanda, “...el decreto de medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble **de propiedad de la parte demandante**...”; lo cual, no fue resuelto ni en el auto admisorio, ni en ningún otro auto, por lo que, ha de resolverse de la siguiente manera.

Pártase de tener claro que, con el decreto y práctica de una medida cautelar, lo que se busca es salvaguardar los intereses de la parte interesada en dicha cautela, mientras el proceso se adelanta, ello en procura de que la parte sobre la cual recaiga la medida cautelar, no realice actos tendientes a menoscabar, desaparecer u ocultar los bienes o derechos, en perjuicio de su contrario.

Y como quiera que la parte aquí solicitante de la cautela en cuestión (demandante en reconvencción), es quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio objeto del litigio; en consecuencia, deviene inane el inscribir la demanda por petición suya, pues solo él podría transferir el derecho de propiedad (y no el aquí demandado en reconvencción), no encontrándose en la misma facultad el poseedor demandado en reconvencción.

Es por estas razones que este despacho considera que la medida cautelar deprecada, no es viable en el proceso reivindicatorio. Y es que, el mismo legislador en el código General del Proceso tácitamente la prohíbe, al señalar en el artículo 591, que “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien **no pertenece al demandado**...”.

Por lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud de decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda,



solicitada por la parte demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN.
Cuaderno: 01 PRINCIPAL (VERBAL DE PERTENENCIA).
Demandante: LILIA MARTÍNEZ DE MUÑOZ.
Demandados: ISABEL CENTENO OLIVEROS Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2020-00031-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** a la falta de trámite al Oficio No. 0607 del 15 de junio de 2021, visto en la secuencia 031, **(ii)** frente a la ausencia de pronunciamiento por parte del perito designado Jhon Jairo Aguilar Ardila y, **(iii)** frente al Oficio No. 1204 del 30 de septiembre de 2022 y su anexo, alojado en la secuencia 042 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 10 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión de lo dispuesto en el numeral 4.2 del auto del 16 de marzo de 2021, obra en la secuencia 031 del expediente electrónico, el Oficio No. 0607 del 15 de junio de 2021, mediante el cual, se le solicita al Juzgado Primero homólogo, que “*informe sobre la existencia del proceso radicado en ese despacho bajo N° 2019-00236, con indicación de la clase de proceso, las partes, las pretensiones de la demanda y las pruebas que han sido practicadas*”. Sin embargo, no se observa en el expediente, ni la respuesta a tal oficio, ni la evidencia de que efectivamente se haya enviado esa misiva al referido juzgado.

Ahora bien, en aras de un mejor proveer, considera este juzgador que, la solicitud allí contenida, debe modificarse, en el sentido de encaminarla a obtener el link que permita acceder íntegramente, a ese proceso judicial que presuntamente allí se tramita; ello, con el fin de que, tales diligencias puedan ser valoradas al interior de este proceso.

Por lo anterior, **SE ORDENA MODIFICAR** el numeral 4.2 del auto del 16 de marzo de 2021, el cual, quedará del siguiente tenor:

4.2. OFICIOS

Solicitar al Juzgado Primero Promiscuo de la localidad, que remita con destino a este proceso, el link del expediente digital, que permita el acceso íntegro, al proceso que allí se tramite, bajo el radicado **2019-00236-00**. Por secretaría **OFÍCIESE**.

De otro lado, en el aludido auto del 16 de marzo de 2021, también se hizo la designación del perito, nombrando para ello, al señor Jhon Jairo Aguilar Ardila, para que rindiera informe sobre la “*ubicación, identificación, cabida, linderos y avalúo del inmueble*”, así como, “*a efecto de determinar la realización de mejoras en el inmueble*”. Y pese a que el perito en mención fue notificado y posteriormente requerido; aun así, a la fecha presente, no obra en el expediente el informe pericial requerido.

Por tal razón, se dispone **RELEVAR DEL CARGO DE PERITO**, al señor Jhon Jairo Aguilar Ardila. Y, en su lugar, **SE DESIGNA COMO PERITO**, al señor **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS**, a fin de que, rinda el informe decretado mediante el auto del 16 de marzo de 2021, con la advertencia de que, no es necesario que realice el “*avalúo*” del inmueble objeto de este proceso.

Por consiguiente, por secretaría, **COMUNÍQUESELE** la designación a **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS**.



Así mismo, **HÁGASELE SABER** al perito designado que, cuenta con **QUINCE (15) DÍAS HABLES**, para que proceda a rendir el dictamen ordenado.

ADVIÉRTASELE al perito designado que, si no rinde el dictamen en tiempo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y se le informará a la entidad de la cual dependa o, a cuya vigilancia esté sometido¹.

Como honorarios provisionales y gastos de la pericia, **SE FIJA** la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), los cuales, **DEBERÁN** ser consignados la mitad por la demandante y otra mitad por los demandados², en la cuenta bancaria que autorice el perito designado, dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo que para el efecto realice el perito designado³. Y, en defecto de dicha cuenta, a órdenes de la esta agencia judicial, dentro del mismo término, en la cuenta de depósitos judiciales que figura en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Si pasados los tres (03) días no se hiciera la consignación, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver lo pertinente.

INFÓRMESELE al perito designado que, con el dictamen rendido, deberá anexar: **(i)** la información reseñada en los numerales 1 al 10 del canon 226 del CGP; **(ii)** los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, con la advertencia de que, las sumas no acreditadas, deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado⁴.

Una vez sea rendido y allegado el referido dictamen; **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO**, para disponer el traslado previsto en el primer inciso del artículo 231 del estatuto procesal.

Por último, del Oficio No. 1204 del 30 de septiembre de 2022 y su anexo, visto en la secuencia 042 del expediente electrónico; **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO

¹ Inciso 2, artículo 230 del CGP.

² Inciso 2, artículo 169 del CGP.

³ Inciso 1 artículo 230 del CGP.

⁴ Inciso 3 ibídem.



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.
Demandantes: LUIS CARLOS PRADA GÓMEZ Y OTROS.
Causante: CARLOS PRADA LAMUS.
Radicado N°: 686894089002-**2020-00143**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la necesidad de fijar fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos.

San Vicente de Chucurí, 19 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el doctor Juan Pablo Velásquez Paredes aceptó la designación que se le hizo, y que este, mediante diligencia realizada el 19 de septiembre de 2022, fue debidamente notificado del auto de apertura del presente proceso y del auto que le hizo la designación, ello mediante la remisión a su correo electrónico del link de este proceso; se procede a programar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP., para lo cual, **SE FIJA EL VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM).**

Para ingresar a la audiencia virtual, las partes, testigos y apoderados, **DEBERÁN** hacerlo, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15951210>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGA DO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: SUCESIÓN.
Demandantes: RODOLFO JAIMES OSORIO Y OTROS.
Causante: ÁNGEL MIGUEL OSORIO.
Radicado N°: 686894089002-2021-00186-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, informado que ha vencido en silencio el término otorgado en el auto del 22 de septiembre de 2022.

San Vicente de Chucurí, 7 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Fenecido el término del traslado que fue otorgado en el auto del 22 de septiembre de 2022, el despacho procede a resolver las objeciones formuladas por el apoderado de los demandantes, en contra del trabajo de partición realizado por el partidor designado Luis Alberto Cárdenas Fontecha.

Dice el objetante, que para la distribución y adjudicación del activo, el partidor no debió formar y adjudicar 10 hijuelas por porcentaje; sino que, debió hacerlo de la manera como lo establece el numeral tercero del artículo 508 del CGP; esto es, creando una sola hijuela mediante la cual, se le adjudicara a los herederos en común y proindiviso, la titularidad de la cuota parte dejada por el causante, *“ya que la adjudicación por porcentajes y la creación de 10 hijuelas genera imprecisiones”*.

Ahora bien, revisada la partición allegada por el auxiliar designado, se observa que, en efecto, allí se formaron 10 hijuelas mediante las cuales, a cada uno de los herederos se les adjudica *“una cuota equivalente al 10% de una cuota parte del predio rural denominado La Helena...”*; frente a lo cual, este juzgador considera que, la formación de tantas hijuelas como herederos existan, no contradice lo dispuesto en el aludido numeral tercero del artículo 508 del CGP., en la medida en que, dicha norma no prohíbe la formación de hijuelas en la manera como se hizo en la partición allegada, sino que, lo que hace es advertir que *“Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso”*; lo cual, es precisamente lo que realizó por el partidor, como quiera que, lo que le adjudicó a cada heredero no fue un predio individualizado o dividido, sino una cuota parte de este; lo cual, obviamente son en común y proindiviso.

Sin embargo, en lo que sí comparte este juzgador la crítica realizada por el apoderado objetante, es en la imprecisión o confusión que se genera, a partir de la cuantificación o porcentaje de las cuotas adjudicadas a cada uno de los herederos, en la medida en que dice que les adjudica *“una cuota equivalente al 10% de una cuota parte del predio rural denominado La Helena...”*; siendo ello para nada preciso y en extremo confuso, debido a que, no se dice con claridad, cuál es la cantidad o porcentaje real de la cuota parte que finalmente se le adjudica a cada heredero. Razón por la cual, se ordenará rehacer y allegar nuevamente el trabajo de partición, atendiendo a las observaciones que se explican a continuación.

Deberá cuantificarse con precisión la cantidad o porcentaje de la cuota parte que finalmente se le adjudicará a cada uno de los herederos, para lo cual, primeramente, deberá establecer la real o verdadera cantidad o porcentaje de la cuota parte de la cual es titular el aquí causante, y que adquirió por cuenta del sucesorio de la difunta Josefa Osorio de Jaimes, finiquitado con la sentencia del 23 de julio de 1981, conforme se indica en la anotación No. 003 del certificado de libertad y tradición del predio objeto de partición.



Coherente con lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la difunta Josefa Osorio de Jaimes, era titular solo del cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio del predio La Helena, y que fue ese cincuenta por ciento (50%) el que se distribuyó en partes iguales, entre sus doce (12) herederos¹, entre ellos, el aquí causante Ángel Miguel Osorio. De manera que, la cuota parte adquirida por el aquí causante y que ahora es objeto de distribución, corresponde al 4,1666666667% del derecho de dominio del predio La Helena, y que es esta la cantidad o porcentaje de cuota, la que se debe adjudicar en partes iguales, entre los diez (10) herederos que fueron reconocidos en este sucesorio; lo cual podrá hacerse formando una sola hijuela y adjudicándola en común y proindiviso o, formando tantas hijuelas como herederos hayan, debiendo eso en este último caso, fraccionar esa cuota, entre los diez (10) herederos aquí reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al partidor designado Luis Alberto Cárdenas Fontecha, **REHACER** el trabajo de partición, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al partidor designado Luis Alberto Cárdenas Fontecha, el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue nuevamente el trabajo de partición.

Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hay 21 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO

¹ Conforme se ve en la anotación No. 0003 del certificado de libertad y tradición del predio La Helena



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: NELSONINA NOSA.
Demandados: JOSÉ URIEL TAPIAS NOSSA Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2021-00280-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente *(i)* al vencimiento del término del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir y, *(ii)* frente al trámite a seguir en esta causa.

San Vicente de Chucurí, 10 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Fenecido el término del emplazamiento y de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, de las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso, **SE DESIGNA** como curadora ad litem, al doctor **JUAN PABLO VELÁSQUEZ PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.045.717 y portador de la T.P. No. 244.418 del CSJ., para que, represente a **LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO PRETENDIDO EN USUCAPIÓN.**

ADVIÉRTASELE al curador designado que, *(i)* deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, *(ii)* que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que, *(iii)* deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora bien, a efectos de la correcta individualización, ubicación y alinderamiento del predio pretendido en usucapión, acudiendo al canon 230 de la norma única procedimental, **SE DECRETA DE OFICIO**, un dictamen pericial sobre el predio ubicado en la **CALLE 10 No. 17-51** del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, identificado con el FMI. No. **320-8010**, de la ORIP del mismo municipio.

Para tal fin, echando mano de lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Única Adjetiva, conforme al cual, "*Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas o, a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad*" (negrillas y subrayas intencionales); **SE DESIGNA** como perito, a **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS**.

Por consiguiente, por secretaría, **COMUNÍQUESELE** la designación a **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS**.

Así mismo, **HÁGASELE SABER** al perito designado que, cuenta con **DIEZ (10) DÍAS HABLES**, para que proceda a rendir el dictamen ordenado.

ADVIÉRTASELE al perito designado que, si no rinde el dictamen en tiempo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y se le informará a la entidad de la cual dependa o, a cuya vigilancia esté sometido¹.

¹ Inciso 2, artículo 230 del CGP.



Como honorarios provisionales y gastos de la pericia, **SE FIJA** la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), los cuales, **DEBERÁN SER CONSIGNADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, en la cuenta bancaria que autorice el perito designado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído². Y, en defecto de dicha cuenta, a órdenes de esta agencia judicial, dentro del mismo término, en la cuenta de depósitos judiciales que figura en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Si pasados los tres (03) días no se hiciera la consignación, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver lo pertinente.

En su dictamen, el perito debe determinar:

1. El área, los linderos y colindantes actuales del predio pretendido en usucapión.
2. La antigüedad de las mejoras que existan en el predio objeto del proceso; indicando, además, si son las mismas que se refirieron en la demanda.
3. Dejar constancia de todas las demás especificaciones y observaciones a que haya lugar.

INFÓRMESELE al perito designado que, con el dictamen rendido, deberá anexar: *(i)* la información reseñada en los numerales 1 al 10 del canon 226 del CGP; *(ii)* los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, con la advertencia de que, las sumas no acreditadas, deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado³.

Una vez sea rendido y allegado el referido dictamen; **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO**, para disponer el traslado previsto en el primer inciso del artículo 231 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO

² Inciso 1 ibídem.

³ Inciso 3 ibídem.